



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2017-00215-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Simple Nulidad (Lesividad)** promovido por **EL MUNICIPIO DE MELGAR (TOL.)**, al que se vinculó en calidad de litisconsorte a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA EL RINCÓN DEL CARACOLÍ**. Diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 15 de octubre.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderada: PAOLA ALEXANDRA SOLÓRZANO MARTÍNEZ, C.C. 1.110.472.206 de Ibagué y T.P. 351.577 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 1 6-20 Interior 1003 Torreón de la Pola de Ibagué. Teléfono: 316 699 3960 y Correo electrónico: notificacionesasesores@gmail.com

Parte Vinculada:

ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA EL RINCÓN DEL CARACOLÍ: *No ha designado abogado desde el inicio del proceso.*

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del CGP, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se acepta la renuncia presentada por la abogada DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA, identificada con T.P. No. 169.957 del C.S. de la J., al mandato que le fuera conferido para representar al Municipio de Melgar (Tol.), en el proceso de la referencia.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva a la abogada PAOLA ALEXANDRA SOLÓRZANO MARTÍNEZ, C.C. 1.110.472.206 de Ibagué y T.P. 351.577 del C. S. de la J., para actuar en el sub judice como apoderada judicial del Municipio de Melgar (Tol.), en los términos y para los efectos del mandato conferido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad Territorial, Dra. Claudia Patricia Pulido Sarmiento, visible en el archivo denominado “026OtorgamientoPoderMunicipioMelgar” del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Ninguna su señoría.

El Ministerio Público: Manifestó que no había podido verificar si el auto del 15 de octubre de 2021 se le había notificado al abogado Oscar Julián Delgado Pantoja, por lo que en comunicación telefónica con la secretaria del Despacho se le solicitó que subiera la correspondiente secretarial, lo cual realizó en el archivo denominado “28constancianotificacionestado70” en donde se verifica que la providencia se le notificó al abogado en mención al correo delgado0116@hotmail.com, por lo que una vez corroborado esto, indicó que no tenía ninguna observación al respecto.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Por otra parte, esta falladora no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que la vinculada Asociación de Vivienda Comunitaria El Rincón del Caracolí no contestó la demanda, tal como se señaló en auto del 19 de marzo de 2020¹

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- El apoderado del Municipio de Melgar (Tol.) afirma que el Decreto 1469 de 2010, por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones y a la función pública que desempeñan los curadores urbanos, establece en el inciso 1° del artículo 12 que la licencia de intervención y ocupación del espacio público, es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Atendiendo a dicha norma, la parte demandante aduce que a los particulares que quieren ocupar los espacios públicos del Municipio se les impone una carga, cual es solicitar la referida licencia de intervención y ocupación de espacios públicos y, por lo tanto, en ausencia de dicha licencia, ningún particular podrá ocupar los espacios catalogados como bienes de uso público y la Administración tampoco puede otorgar licencias distintas sobre este tipo de bienes del Estado.

Precisado lo anterior, la parte actora considera que con la expedición de la Resolución No. 13-267 de 2013 se vulneró el ordenamiento jurídico, por cuanto no existe una licencia previa de intervención y ocupación del espacio público que autorice a la Administración Municipal a otorgar una licencia de subdivisión sobre bienes que constituyen espacio público, tal como son las zonas de cesión tipo A, establecidas en la Licencia de Urbanismo No. 08-265 de 2008.

En consecuencia, el apoderado de la Entidad Territorial accionante solicita declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 13-267 del 26 de agosto de 2013, con el fin de salvaguardar el uso y goce de los bienes de uso público y garantizar la primacía del interés general sobre el particular, pues de no suspenderse los efectos de esa decisión, se estaría privando a la comunidad en general de disfrutar de los espacios a los que por mandato constitucional tienen derecho.

Se pregunta a las partes y al delegado del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

El Ministerio Público: No su señoría, ninguna.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar la pretensión elevada por la parte demandante a través del presente medio de control, así:

¹ Archivo denominado "001AutoDecretaDeOficioNulidad" del expediente digital.

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 13-267 del 26 de agosto de 2013, expedida por la Dirección del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Melgar (Tol.).

La parte demandante está de acuerdo con que esa es la pretensión de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

El representante del Ministerio Público tienen alguna observación al respecto:

El Ministerio Público: No su señoría ninguna.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consiste en *determinar si con la expedición de la Resolución No. 13-267 del 26 de agosto de 2013, por medio de la cual la Dirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Melgar (Tol.) otorgó una Licencia de Urbanismo y Subdivisión en la modalidad urbana a la Asociación de Vivienda Comunitaria El Rincón del Caracolí, se vulneró el ordenamiento jurídico por no existir una licencia previa de intervención y ocupación del espacio público que autorice a la Administración Municipal a la expedición de la mentada licencia, en tratándose de presuntos bienes de uso público.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

El Ministerio Público: No su señoría, ninguna.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, la pretensión y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

Sería del caso proceder a agotar la etapa de la conciliación judicial, de no ser porque la misma no resulta procedente en casos como el que nos ocupa, por cuanto a través del medio de control de Nulidad se busca proteger los intereses superiores como son la salvaguarda del ordenamiento jurídico y del interés general, los cuales, como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², no pueden ser objeto de conciliación o transacción entre los sujetos procesales, razón por la cual el Despacho prescindirá de esta etapa de la audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación No. 52001233100020050177301. C.P. María Claudia Rojas Lasso.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 09 de julio de 2014. Radicación No. 66001233100020090008702. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que la solicitud presentada en tal sentido ya fue decidida, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE – MUNICIPIO DE MELGAR (TOL.):

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante junto con el escrito introductorio, visibles a folios 7 a 44 y 106 a 661 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

PRUEBAS PARTE VINCULADA, ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA EL RINCÓN DEL CARACOLÍ:

No se decretarán por no haber sido aportadas, ni solicitadas pues no contestó la demanda.

PRUEBA DE OFICIO:

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba de oficio, por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad, sin necesidad de oficiar, por estar presente la apoderada judicial del Municipio de Melgar (Tol.):

1. DICTAMEN PERICIAL:

Se concede al Municipio de Melgar (Tol.) el término máximo de un (1) mes, para que designe un perito ingeniero civil o especialista en la materia, quien deberá rendir un dictamen en el que revisará los planos y demás documentos que dieron origen a las Licencias otorgadas por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Melgar (Tol.), a través de las Resoluciones Nos. 08-265 del 07 de noviembre de 2008 y 13-267 del 26 de agosto de 2013 y determinará lo siguiente:

- Si en el proyecto de urbanismo y subdivisión cuya licencia se otorgó a través de la Resolución No. 13-267 del 26 de agosto de 2013, se modificó el proyecto de urbanización inicial cuya licencia se otorgó mediante la Resolución No. 08-265 del 07 de noviembre de 2008.
- En caso de que el proyecto de urbanismo y subdivisión (Licencia Resolución No. 13-267 de 2013) hubiese modificado el proyecto de urbanización inicial (Licencia Resolución No. 08-265 de 2008), el perito deberá determinar en qué consistió dicha modificación y si dichos cambios alteraron la dimensión de las Áreas de Cesión Tipo A (Equipamiento Comunal Público y Parques y Espacios Peatonales) y de la vía de acceso a las zonas de cesión contempladas en el proyecto inicial.

- En este último evento el perito deberá establecer si las modificaciones al proyecto de urbanización inicial redujeron las Áreas de Cesión Tipo A y la vía de acceso a las mismas.

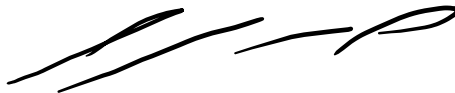
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, diligencia a la que deberá comparecer el mentado perito.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize y que se extendió un acta firmada por la suscrita, que podrán ser consultadas en el expediente digital cuyo link de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70481092811f3cd00d283023b1ec478f38bd2135ca1289040b408bfa4f89b27d**

Documento generado en 26/01/2022 03:57:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>